

Exp. No. **08/2003, 09/2002 y
10/2003 Acumulados**
Recurso: APELACION
**Actor: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRATICA PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ALIANZA SOCIAL**
**Ponente: MAG. LIC. GONZALO
FLORES ANDRADE**

- - - Colima, Col., a diecisiete de junio de dos mil tres. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos de que constan los expedientes 08/2003, 09/2003 y 10/2003 acumulados, formados con motivo de los recursos de Apelación interpuestos por los CC. RICARDO SOTELO GARCIA, FIDEL ALCARAZ CHECA y ELADIO CARDENAS RAMIREZ, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Comisionado Suplente del Partido Alianza Social, respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del acuerdo número cuarenta y dos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, mediante el cual se aprueba la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico, y Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col., presentada por el Partido Acción Nacional y el tercero apelante, PARTIDO ALIANZA SOCIAL apelando el acuerdo número cuarenta y cuatro de la misma fecha por el que se aprueba la sustitución del candidato IGNACIO RODRIGUEZ GARCIA, por el Ciudadano NABOR OCHOA LOPEZ; y - - - - -

-

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

-

- - - - 1.- Con fecha veintidós de mayo del año en curso los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y de la Sociedad Nacionalista, por conducto de sus Comisionados CC. RICARDO SOTELO GARCIA, FIDEL ALCARAZ CHECA, en calidad de propietarios y ELADIO CARDENAS RAMÍREZ, en calidad de suplente con fundamento en el artículo 327 Fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sendos Recursos de Apelación en contra del Acuerdo número cuarenta y dos aprobado por el citado Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, mediante el cual se aprueba la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col. postulada por el Partido Acción Nacional en cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo General en el expediente CG-REV-03/2003, y de igual forma el tercero de los recurrentes, PARTIDO ALIANZA SOCIAL, apelando el acuerdo número cuarenta y cuatro, de la misma fecha, por el que se aprobaron sustituciones a las candidaturas de Presidente Municipal y Síndico Propietario y

Suplentes al Ayuntamiento de Manzanillo de la planilla del Partido Acción Nacional.- - - - -

-

- - - - 2.- Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, mediante oficios número IEEC-SE050/03, IEEC-SE051/03 y IEEC-SE052/03, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal los citados Recursos de Apelación con la siguiente documentación:- - -

- - - - -

- - - - -Por parte del Partido de la Revolución Democrática:- - - - -

-

- - - - a).- Copia certificada del escrito por el que se acreditó al C. Ricardo Sotelo García como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;- - - - -

-

- - - - b).-Copia certificada de la Resolución Definitiva dictada el doce de mayo del año en curso por el Consejo General en el expediente CG-REV-03/2003;- - -

-

- - - - c).- Copia Certificada del acuerdo número cuarenta y dos emitido por el Consejo General del Estado el diecinueve de mayo de dos mil tres;- - - - -

-

- - - - d).- Copia Certificada del Acuerdo número cuarenta y cuatro emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estado el diecinueve de mayo de dos mil tres;- - - - -

-

- - - - e).- Copia certificad de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General el día 14 de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución del Recurso de revisión radicado bajo expediente CG-REV-03/2003;- - - - -

-

- - - - f).- Copia Certificada de la solicitud de sustitución de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Manzanillo, presentadas por el Partido Acción Nacional el día quince de mayo de dos mil tres, así como sus anexos;- - - - -

- - - -

- - - - g).- Copia certificada del orden del día aprobado en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres.- - - - -

-

- - - - h).- Copia fotostática certificada del Acta de a XIII Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha diecinueve de mayo del año en curso.- - - - -

-

- - - - i).- Informe Circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente.- - - - -

- - - j).- Original y copia de la Cédula de Notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado el día veintitrés de mayo de dos mil tres.- - - - -

- - - - Por parte del Partido Revolucionario Institucional:- - - - -

- - - - a).- Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que acredita al C. FIDEL ALCARAZ CHECA como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;- - - - -

- - - b).- Copia certificada de la Resolución Definitiva dictada el doce de mayo del año en curso por el Consejo General en el expediente CG-REV-03/2003; - - - -

- - - c).- Copia Certificada del Acuerdo número cuarenta y dos emitido por el Consejo General del Estado el diecinueve de mayo de dos mil tres; - - - - -

- - - - d).- Original y copia del oficio número CP-PRI-CG-IEEC-0103/03, mediante el que el C. FIDEL ALCARAZ CHECA solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado diversas copias certificadas; - - - - -

- - - - e).- Copia certificada del oficio número IEEC-SE-046/03 mediante el que se da contestación al oficio descrito en supralíneas;- - - - -

- - - - f).- Copia fotostática certificada del Acta de la XIII Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha diecinueve de mayo del año en curso;- - - - -

- - - - g).- Informe Circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente; - - - - -

- - - - h).- Original y copia de la Cédula de Notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado el día veintitrés de mayo de dos mil tres;- - - - -

- - - - Por parte del Partido Alianza Social: - - - - -

- - - - a).- Copia certificada de la Resolución Definitiva dictada el doce de mayo del año en curso por el Consejo General en el expediente CG-REV-03/2003; - - - -

- - - - b).- Copia certificada del Acuerdo número cuarenta y dos emitido por el Consejo General del Estado el diecinueve mayo de dos mil tres; - - - - -

- - - c).- Copia Certificada del Acuerdo número cuarenta y cuatro emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el diecinueve de mayo de dos

mil tres; - - - - -

- - - - d).- Copia certificada de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General el día catorce de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución del Recurso de revisión radicado bajo expediente CG-REV-03/2003; - - - - -

- - - - e).- Copia certificada de la solicitud de sustitución de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Manzanillo, presentadas por el Partido Acción Nacional el día quince de mayo de dos mil tres así como sus anexos; - - - - -

- - - f).- Original y copia del oficio número IEEC-SE047/03 mediante el que se da contestación al escrito presentado por el C. ELADIO CARDENAS RAMIREZ, por el que solicita diversas copias certificadas; - - - - -

- - - - g).- Copia fotostática certificada del Acta de la XIII Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral" del Estado de fecha diecinueve de mayo del año en curso;- - - - -

- - - - h).- Informe Circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente; - - - - -

- - - - i).- Original y copia de la Cédula de Notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado el día veintitrés de mayo de dos mil tres.- - - - -

- - - - 3.-Con fecha veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil tres este Tribunal tuvo por recibidos los Recursos de Apelación de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y de la Sociedad Nacionalista, con los documentos que se enumeraron en el resultando anterior. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos en la forma y términos que establecen los artículos 324, fracción III del Código Electoral del Estado, 21 fracción IV y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal.- - - - -

- - - - 4.- Con esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del precitado Código, ordenó la integración de los expedientes respectivos y su registro en el Libro de Gobierno, así como se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos para el efecto de que certificara si los Recursos de Apelación fueron interpuestos en tiempo, si cumplen con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaboraran los Proyectos de Admisión o Desechamiento respectivos. - - - - -

- - - 5.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrados los expedientes de referencia, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un auto señalando las doce horas del día dos de junio del año en curso para que tuviera verificativo la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizarían los Proyectos de Admisión o Desechamiento de los Recursos que nos ocupan, ordenándose la

que se aprobaron Sustituciones a las Candidaturas de Presidente Municipal, Sindico Propietario y Suplente al Ayuntamiento de Manzanillo, de la planilla del Partido Acción Nacional lo anterior por cumplir los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353 y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento.- - -

- - - 7.- Ocurrido lo anterior se notificó a partes las resoluciones respectivas y conforme a lo previsto por los artículos 357 y 365 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó como ponente de este asunto al C. Magistrado GONZALO FLORES ANDRADE, quien procedió al estudio correspondiente y;-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación Acumulados, de conformidad con lo preceptuado por los artículo 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 357 con relación al 347 y 365 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. -

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.- -

- - - III- El Recurrente Partido de la Revolución Democrática en el capítulo de hechos establece lo siguiente:-----

- - - IV.- **HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN:**-----

-
1.-El próximo seis de julio habrán de celebrarse elecciones en el Estado de Colima para renovar al titular del poder ejecutivo, a los integrantes de la Legislatura y de los diez Ayuntamientos del Estado de Colima, razón por la cual los órganos electorales organizan y vigilan el proceso electoral a efecto rigiendo su conducta por los principio de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

- - - El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión celebrada el doce de mayo del año actual aprobó, por mayoría de votos la resolución recaída al Recurso de Revisión No. CG-RV-03/2003, que interpuso el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo del Consejo Municipal de Manzanillo por haberle negado el registro de la planilla de candidatos al H. Ayuntamiento del mismo municipio, resolución que la parte que me ocupa para este escrito, en concreto se señala lo siguiente:-----

- - - "Considerando:-----
"

- "X.-----

.....
- - - "Sin embargo, en atención a los dispuesto por el artículo 196 del Código

Políticos, es el de registrar hasta el 70 % de candidaturas de un mismo genero para el cargo presidente municipales, sindico y regidores, considerando para el porcentaje la suma total de numero de candidatos.- - - - -

- - - - El incumplimiento de esta obligación, señala el último párrafo de la fracción XII del artículo 49 del Código citado, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente, de la lista de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional - - - - -

*- - - - En el caso de las planillas al ayuntamiento, estas son por ambas vías.-
- - - - Este requisito tan importante, por su historia y los grandes debates que ha generados y que finalmente quedo plasmado como una obligación por las reformas aprobadas por el Congreso del Estado el 27 de julio del año dos mil dos, no fue observado por el Partido Acción Nacional, al presentar la solicitud de sustitución y el Consejo General tampoco acato el último párrafo de la fracción XII del artículo 49 del Código citado, lo cual va en detrimento de la igualdad ante la ley y del principio de legalidad y objetividad a que están sujetos. - - - - -*

- - - Sin embargo en la sesión ordinaria del día 19 de mayo al ponerse a consideración del Consejo General el Acuerdo No. 42 que se impugna, diversos partidos políticos hicimos ver que no procedía el registro de la planilla, porque no se cumplía con la cuota de genero que el citado artículo 49, exige a los partidos políticos cumplir y a los órganos electorales observarlo en su actuación. - - - - -

- - - - En efecto de acuerdo a la planilla de candidatos se observa que la integran 12 hombres y 4 mujeres, lo que representan 75% y 25 %, respectivamente, lo cual evidentemente no cumple con los porcentajes permitidos por la norma. - - - - -

- - - - A pesar de lo anterior, los Consejeros aprobaron por mayoría el impugnado Acuerdo, por lo que incluso caen en desacato por no cumplir con la resolución que el propio órgano Electoral dicto.- - - - -

- - - - Quiero aclarar que si bien es cierto que, en estricto sentido, respetar la cuota de genero, no es un requisito de elegibilidad de los candidatos, si es un requisito de procedibilidad, SINE QUANON, como lo es por ejemplo el registro de la plataforma electoral, la declaratoria de la aceptación de la candidatura y de otros que exige el Código Electoral, como lo es la obligación que señala su artículo 203, por lo que, a falta de uno de ellos es causa suficiente para tener por no registrada la planilla o la candidatura que se presente.- - - - - Por eso, el Código en su artículo 202 contiene una obligación para los órganos electorales, de verificar que se cumplieron con los requisitos, en el caso concreto la resolución es bastante clara al mencionar que, no habrá posibilidad de otorgar un nuevo plazo para que subsane requisitos omitidos o sustituya candidatura alguna, por lo que el Consejo General debió por no aprobar el registro señalado, que finalmente es responsabilidad de los partidos políticos no cumplir con una obligación.- - - - -

- - - - Consentir que el órgano electoral responsable, apruebe el registro de la planilla de candidatos, sin que se haya cumplido con tal requisito es aceptar que esa obligación de los partidos políticos no existe o es nula.- - - - -

- - - - Posteriormente, como punto número 10 del orden del día, se aprobó el Acuerdo No. 44 por el cual se tienen por sustituidos a candidatos de diversos

partidos políticos, entre ellos a tres de Acción Nacional, que por supuesto tendrá que ser declarado sin efectos por este Tribunal Electoral una vez que se revoque el Acuerdo No. 42, que fue aprobado primeramente. - - - - -

- - - IV.- Por su parte el Partido Revolucionario Institucional expone: - - - - -

- - - - ANTECEDENTES :- - - - -

- - - - I.- Con fecha 12 doce del mes de abril del presente año el partido Acción Nacional presentó solicitud de registro de planilla de candidatos a presidente municipal, sindico y regidores del Ayuntamiento de Manzanillo para el periodo constitucional 2003-2006, quedando en la forma siguiente. "insertar tabla". - - -

- - - -II.-Con fecha 16 dieciséis de Abril del año en curso el consejo municipal electoral de Manzanillo, Colima, celebró SESIÓN acto en cual negó el registro de la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional, por considerar que, quien aparecía para ocupar el puesto de Presidenta Municipal, esto es, la C. Martha Leticia Sosa Govea, quien era inelegible. - - - - -

- - - - III.-Como consecuencia del acto de autoridad señalado en el punto anterior, el partido Acción Nacional, con fecha 19 diecinueve del mes de Abril del 2003 se inconformo del mismo mediante el recurso de revisión, lo que provocó que la responsable turnará al superior jerárquico inmediato para la sustanciación del medio de impugnación señalado, fue así que el día 12 doce del mes de mayo y año en curso el consejo general del Instituto Electoral de Colima en SESION EXTRAORDINARIA del mismo día, mes y año citados se presentó proyecto de resolución mediante el cual en su CONSIDERANDO X Y RESOLUTIVO IV declaró modificado. el acto de autoridad recurrido, resolviendo otorgar al quejoso un término de 48 horas para que el partido Acción Nacional subsanara el acto, esto es, SUSTITUYERA a la C. Martha Leticia Sosa Govea, quien fuera declarada INELEGIBLE por la autoridad de origen. - - - - -

- - - - HECHOS - - - - -

- - - - 1.- Con fecha 15 de Mayo de] año 2003 el partido Acción Nacional presentó escrito ante el consejo general del Instituto Electoral de Estado a través del cual solicita LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS, para dar cumplimiento al requerimiento de la RESPONSABLE en su resolución de fecha 12 doce del mes de Mayo y año en curs , específicamente en el CONSIDERANDO X RESOLUTIVO IV y quedando en lugar de la C. Martha Leticia Sosa Govea el C. Ignacio Rodríguez García como candidato a presidente municipal de Manzanillo Colima, para el periodo constitucional 2003-2006 quedando integrada la planilla como sigue . - - - - -

CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES		
AL AYUNTAMIENTO DE MANZANILO.		
	PROPIETARIO	SUPLENTE

<i>PRESIDENTE</i>	<i>MARTHA LETICIA SOSA GOVEA</i>	<i>GERARDO GALVAN PINTO</i>
<i>SINDICO</i>	<i>NABOR OCHOA LOPEZ</i>	<i>ALICIA MANDUJANO CONTRERAS</i>
<i>1er. REGIDOR</i>	<i>GONZALO MEDINA RIOS</i>	<i>VICTORIANO GARCIA ZEPEDA</i>
<i>2° REGIDOR</i>	<i>ROSA MARTHA REAL MOLINA</i>	<i>PEDRO CHAVEZ PALOMINOS</i>
<i>3er REGIDOR</i>	<i>MIRIAM YADIRA LARA ARTEAGA</i>	<i>ABEL JIMÉNEZ NARANJO</i>
<i>4° REGIDOR</i>	<i>NORMA ALICIA PELAYO ALVARDO</i>	<i>ALEJANDRO MORALES CASILLAS</i>
<i>5° REGIDOR</i>	<i>ESIRIDION SERRANO FLORES</i>	<i>FLORENTINO VAZQUEZ CORTES</i>
<i>6° REGIDOR</i>	<i>JOSE LUIS WOODWARD ROJAS</i>	<i>DARIO REYES REYNA</i>

- - - - Como consecuencia de lo anterior el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante ACUERDO NUMERO 42 de fecha 19 diecinueve de Mayo del 2003 tomado en SESION ORDINARIA, en su CONSIDERANDO SEGUNDO, ACUERDO PRIMERO, declaro aprobado el registro de la planilla de candidatos presentada por el partido ACCIÓN Nacional en la forma señalada en el punto anterior, resolución que me fue notificada el mismo día de su emisión, hecho que considero causa AGRAVIOS en contra de mi representado el Instituto Político Revolucionario Institucional, pues con ello, la responsable ha desobedecido normas jurídicas de interés Público y observancia general como lo son los artículos 3° párrafo segundo, 4°, 49 fracción XII, 326, 368 y demás relativos de Código de la materia, causando con ello los siguientes.- - - - -

- - - - - AGRAVIOS - - - - -

PRIMERO.- Causa AGRAVIOS a mi representado la RESOLUCIÓN de fecha 19 diecinueve de Mayo del siguiente año, mediante la cual la autoridad responsable resuelve y declara aprobada, registrada y aceptada la planilla de candidatos, presentada por el partido Acción Nacional solicitud hecha el día 14 catorce de Mayo del año en curso, acto mediante el cual el partido Acción Nacional sustituya a la C. Martha Leticia Sosa Govea quien fue declarada INELEGIBLE, como candidato a la presidencia municipal de Manzanillo para la elección del periodo constitucional 2003-2006, quedando en su lugar

el C, Ignacio Rodríguez García tal como se desprende de la resolución contenida del documento descrito. - - - - -

- - - - Quedando integrada la planilla de candidatos a Presidente Municipal, sindico y regidores del Ayuntamiento de Manzanillo en la forma siguiente. - - -

(SUSTITUCIÓN)		
CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES AL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	IGNACIO RODRÍGUEZ GARCIA	GERARDO GALVAN PINTO
SINDICO	NABOR OCHOA LOPEZ	ALICIA MANDUJANO CONTRERAS
1er REGIDOR	GONZALO MEDINA RIOS	VICTORIANO GARCIA ZEPEDA
2° REGIDOR	ROSA MARTHA LEAL MOLINA	PEDRO CHAVEZ PALOMINOS
3er REGIDOR	MIRIAM YADIRA LARA ARTEAGA	ABEL JIMENEZ NARANJO
4° REGIDOR	NORMA ALICIA PELAYO ALVARADO	ALEJANDRO MORALES CASILLAS
5° REGIDOR	ESIRIDON SERRANO FLORES	FLORENTINO VAZQUEZ CORTES
6° REGIDOR	JOSE LUIS WOODWARD ROJAS	DARIO REYES REYNA

- - - - Desprendiéndose de lo anterior, que con el acto impugnado se viola flagrantemente el contenido del artículo 49 fracción XII, en relación al artículo 200 fracción VII inciso C del Código Electoral del Estado. Estableciendo el primero de los numerales en lo que interesa, lo siguiente: - - -

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLITICOS: - - - - -

I..... - - - - -

II..... - - - - -

III..... - - - - -

IV..... - - - - -

V..... - - - - -

-
VI.....-
-
VII.....-
-
VIII.....-
-
IX.....-
-
X.....-
XI.....-
-
- - - XII Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a los siguientes cargos de elección popular: - - -
=
a)-
-
b)-
-
- - - c).- Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, considerando para el porcentaje la suma total del número de candidatos;- - -
=
- - - El incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente, de la lista de candidatos de mayoría relativa y de representación: y- - -
=
XIII.- Las demás que señale este CODIGO.-
- - - Y el segundo de los artículos citados:-
- - - - ARTICULO 200.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el PARTIDO POLITICO o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
I.....-
-
II.....-
III.....-
IV.....-
-
V.....-
VI.....-
-
- - - VII Denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición que lo postula.-
- - - La solicitud deberá acompañarse de:-
-
a).....-
-
b).....-
- - - c) Constancia de que su PARTIDO o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII y XII de este ordenamiento.- - -
=
- - - De lo anterior y con un sencillo análisis se desprende que el Partido Acción Nacional dejó de cumplir con la condición consistente en que, los Partidos Políticos al registrar sus candidatos y que en el caso específico lo es el

registro de candidaturas a Presidente Municipales, Síndicos y Regidores y que dichas candidaturas nunca deberán rebasar el 70% de candidatos de un mismo género, y en este orden de ideas y de la observancia de la multicitada Planilla de Candidatos, se deja ver que se encuentra registrados 12 (doce) candidatos del mismo género de nombres: Ignacio, Nabor, Gonzalo, Gerardo, Victoriano, Pedro, Abel, Alejandro, Espiridión, José Luis, Florentino y Darío, cuyos apellidos se encuentran en la tabla citada anteriormente, así como, 4 (cuatro) del género femenino, las C. Rosa Martha, Miriam Yadira, Norma Alicia y Alicia, dejándose ver con una simple operación aritmética que los candidatos del género masculino suman el 75% del total de las candidaturas y las del Género femenino solamente alcanzan la suma del 25%, violando con ello los requisitos y condiciones contenidas en las disposiciones legales invocadas y como consecuencia causando AGRAVIOS a mi Representado el Partido el Revolucionario Institucional y a la Sociedad misma por ser normas jurídicas de Orden Público y Observancia General. - - - - -

- - - - -
- - - - -12/16X 100=75% - - - - -
- - - - -4/16x100=25% - - - - -
-

- - - - SEGUNDO.- Igualmente causa AGRAVIOS a mi representado la Inobservancia a la ley de la materia mediante las Resolución Impugnada, así como a la Sociedad misma en virtud de que, una de las funciones de los Partidos Políticos que tienen como fin fundamental e Ineludible, promover y garantizar la participación del Pueblo en la vida democrática y coadyuvar y contribuir a al integración de la representación popular, estatal y municipal, haciendo posible con ello el acceso de las organizaciones y ciudadanos al ejercicio del poder público, tal como lo establece el artículo 34 del Código Electoral del Estado de Colima, es así, que al NO cumplir , con tales exigencias el Acto de Autoridad impugnado que junto con las acción señalada y realizada por el Partido Acción Nacional, causan los AGRA VIOS que menciono.- - - - -

- - - - TERCERO.- En el mismo orden de ideas, los actos señalados con anticipación causan AGRAVIOS a mi Representado y a la Sociedad en general, en virtud de que el Acto de Autoridad impugnado y la conducta del Partido Acción Nacional NO se ajusta a lo establecido por los artículos 3°, 4°, 34, 49, fracción XII, 200, fracción VII, inciso c), 326, 368, y demás relativos del Código de la materia, recordando que todo acto de Autoridad debe sujetarse a la Constitucionalidad y legalidad en cumplimiento a la Garantía Constitucional consagrada en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna.- - - - -

- - - - De los AGRAVIOS señalados se concluye que el Acto de Autoridad impugnado debe ser REVOCADO, trayendo como consecuencia inmediata la NEGATIVA del Registro de la Planilla de Candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional en la forma y términos señalados por el artículo 49, fracción XII, último párrafo del Código Electoral del Estado. - - - - -
- - - - -PRECEPTOS VIOLADOS - - - - -

-
- - - - Se violan en perjuicio de mi Representado y de la Sociedad misma, los siguientes PRECEPTOS LEGALES.- - - - -

-
- - - - Artículos.-14, párrafo segundo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -
-

- - - - *Artículos.- 3°. Párrafo segundo;4°, párrafos segundo; 34; 39, fracción XII, 200, fracción VII, inciso c), 326 368 y 372, todos del Código Electoral para el Estado de Colima.-* - - - -

- - - - V.- Por su parte el Partido Alianza Social expone:- - - - -

- - - - - **ANTECEDENTES** - - - - -

- - - - 1.- *Con fecha 12 de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (sic) emitió resolución mediante la cual declara parcialmente fundado el Agravio relacionado en el considerando cuarto de dicha resolución, y por consecuencia modifica el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, que negó el registro de la Planilla a Presidente Municipal, Sindico y Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, que postuló el Partido Acción Nacional, otorgándole por ende un plazo de 48 horas para que postule candidatos al cargo de Presidente Municipal Propietario por el Ayuntamiento de Manzanillo, habiendo sido aprobada dicha resolución por unanimidad de los Conejeros (sic) Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.-* - - - -

- - - - 2.- *Con fecha 14 de mayo de 2003, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó ante el Instituto Electoral del Estado la Planilla por la cual se postula candidatos a la Presidencia Municipal para el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col., sin que la misma cumpliera el requisito de 70% de candidaturas de un mismo género, tal como lo establece la Fracción XII inciso e) del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Colima, y dentro del término de 24 horas el mismo Instituto Político ACCIÓN NACIONAL realiza sustitución de Candidatos, a fin de cubrir el porcentaje antes mencionado, violando con ello lo establecido en la fracción III del artículo 198 del ordenamiento legal antes invocado que señala que los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será: Para Presidente Municipales, Sindico y Regidores de los Ayuntamientos, del 1° al 15 de abril... como se observa los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Colima, violan flagrantemente el precepto legal en comento, toda vez que admiten la solicitud de registro de Candidatos después del plazo señalado en el tantas veces mencionado artículo 198, aunado a que sustituyen libremente candidatos sin que hubiese sido aprobada la solicitud de registro de candidatos que hizo llegar a dicho Consejo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y fue hasta el día 19 del mes y año en curso en que se otorga el registro a la Planilla de candidatos del multicitado Instituto Político acción Nacional, a la cual le correspondió el acuerdo N° 42, y deliberadamente en la misma Sesión del 19 de mayo del calendario que transcurre, mediante acuerdo No 44 aprueban la sustitución de candidatos, sin que se hubiese observado lo establecido por el artículo 204 del Código Electoral del Estado, con lo cual se vulneran y trastocan las garantías más elementales del partido Político que represento.-* - - - -

- - - - *A fin de demostrar lo anterior anexo al presente copias debidamente certificadas del Proyecto de Registro de Planilla que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que aprobó el 19 de mayo de 2003 así como el informe y proyecto que presenta el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que se aprueben las sustituciones de*

candidatos presentadas por diversos partido políticos, entre ellos ACCIÓN NACIONAL, haciendo notar que dichas sustituciones fueron presentadas ante el Instituto Electoral del Estado con fecha 15 de mayo del año en curso, sin la observancia de los preceptos legales invocados en líneas anteriores, acompañando también copia debidamente certificada de dicho documento, así como, de la Resolución de Fecha 12 de mayo del presente calendario, mediante la cual resuelve el Consejo General el Recurso de Revisión interpuesto por LETICIA BONALES MEDRANO y GABRIEL SALGADO AGUILAR, Comisionada Propietaria de ACCION NACIONAL ante dicho Órgano Electoral, así como Delegado Municipal, respectivamente, así como copia también debidamente certificada del Oficio N° IEEC-SE047/03 de fecha 21 de mayo del año en curso en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima da contestación al escrito presentado por el de la voz en el que se solicitan diversas constancias y hacen entregas de las mismas, mencionando que con relación a la copia certificada del ACTA de la DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA celebrada por el CONSEJO GENERAL DEL IEEC esta será entregada una vez que concluya su elaboración, manifestando además en dicho oficio que la mencionada autoridad electoral no hizo requerimiento alguno en el sentido de que el PARTIDO ACCION NACIONAL se ajustara el porcentaje de 70-30 de cada género, sino que dicho Instituto Político presentó su solicitud de sustitución de candidaturas antes de transcurridas 24 horas de haber postulado candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario para el H. Ayuntamiento de Manzanillo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por ese Consejo en el Expediente CG-REV03/2003. - - - - -

- - - - - A G R A V I O S :- - - - -

- - - - FUENTE DEL AGRAVIO: *Lo constituyen los Acuerdos 42 y 44, aprobados el 19 de mayo de 2003, en Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. - - - - -*

- - - - PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: *Artículos 49 fracción XII inciso c), 198 fracción III y 204 del Código Electoral del Estado de Colima, 86 bis fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima - - - - -*

- - - - CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- *Artículos 47, 49 fracción XII inciso c), 198 fracción III y 204 del Código Electoral del Estado de Colima, 86 bis fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima- - - - -*

- - - - En ese sentido el artículo 47 del Código Electoral para el Estado de Colima, establece que: - - - - -

- - - - ""Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS: - - - - -

- - - - I.- *ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y Este Código les Confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.- - - - -*

- - - - II.- *Gozar de las garantía que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;- - - - -*

- - - - IV.- *Participar en las Elecciones Estatales, Distritales y Municipales.- - - - -*

- - - VI.- En los respectivos Informes Circunstanciados el Instituto Electoral del Estado manifiesta lo siguiente:-----

- - - - Por lo que respecta al Recurso del Partido de la Revolución Democrática, señala: *En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, del citado Código, del Código Electoral del Estado de Colima, con relación al Recurso de Apelación presentado el día veintidós de mayo del año en curso ante este Consejo, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, representado por el C. RICARDO SOTELO GARCÍA, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político, para impugnar el acuerdo número 42, emitido por este órgano el día diecinueve de mayo de dos mil tres, se rinde el siguiente:* -----

- - - - **INFORME CIRCUNSTANCIADO:**-----

- - - - 1.- *En primer término, se manifiesta que el promovente, C. RICARDO SOTELO GARCÍA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General con el carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.*-----

- - - - 2.- *El acto que impugna el Partido de la Revolución Democrática fue emitido por este órgano electoral con fecha 19 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la XIII Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General, en la que estuvo presente el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento del acto reclamado y por tanto quedó notificado automáticamente en ese mismo acto.*-----

- - - - 3.- *En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mérito empezó a correr el día 20 de mayo de 2003, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 22 del mes y año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esta última fecha a las 20:59 p.m. (veinte horas con cincuenta y nueve minutos), fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.*-----

- - - - 4.- *Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las veinte horas con cincuenta minutos del día veintitrés de abril del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo.*-----

- - - - 5.- *Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por*

parte de partidos políticos terceros interesados. -----

- - - - Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:-

- - - - **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:-** -----

- - - - *El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa argumenta básicamente, que el acuerdo por el que el Consejo General registró la planilla al Ayuntamiento de Manzanillo postulada por el Partido Acción Nacional le causa agravio en virtud de que no se ajusta a lo establecido en los artículos 49, fracción XII, 200, fracción VII, inciso c) y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado, puesto que este Consejo no verificó que dicha planilla cumpliera con la obligación de registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género para el caso de Presidente Municipal, Síndico y Regidores y la misma rebasaba el 70% de candidatos de un mismo género al haber sido integrada por doce hombres y cuatro mujeres, que representan un 75% y 25% respectivamente, y pide a ese Tribunal Electoral, que resuelva revocando el Acuerdo número 42 y consecuentemente el acuerdo 44 dictado por este órgano y todos los demás actos que del primero se deriven o se hayan derivado.* -----

- - - - *Al respecto, este Consejo General manifiesta que el acto que impugna el recurrente fue modificado mediante el acuerdo de sustitución de candidaturas emitido por este órgano al desahogar el Décimo punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 19 de mayo del año en curso, lo que se acredita con el acta circunstanciada de dicha sesión, que se remite a ese Tribunal. En tal virtud, se surte en el presente caso la causal de sobreseimiento establecida en la fracción 11 del artículo 364 del Código Electoral del Estado, por haber quedado insubsistente el acuerdo que dio origen al recurso que nos ocupa y, en consecuencia, sin materia este último.* - -

- - - - *Para efectos legales, a partir de las 20:25 horas del día 19 de mayo de dos mil tres, en que este Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo de sustitución de candidaturas, la planilla registrada a miembros del Ayuntamiento de Manzanillo está integrada por cinco mujeres y once hombres, que representan el 31.25% del género femenino y 68.75% del masculino, con lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 49, fracción XII del Código Electoral del Estado. Dicha planilla se integra de la siguiente manera:-*

CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES AL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	NABOR OCHOA LOPEZ	ALICIA MANDUJANO CONTRERAS
SINDICO	GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO	IGNACIO RODRÍGUEZ GARCIA.
1er REGIDOR	GONZALO MEDINA RIOS	VICTORIANO GARCIA ZEPEDA
2º REGIDOR	ROSA MARTHA LEAL MOLINA	PEDRO CHAVEZ PALOMINOS
3er REGIDOR	MIRIAM YADIRA LARA	ABEL JIMENEZ NARANJO

	ARTEAGA	
4° REGIDOR	NORMA ALICIA PELAYO ALVARADO	ALEJANDRO MORALES CASILLAS
5° REGIDOR	ESPIRIDION SERRANO FLORES	FLORENTINO VAZQUEZ CORTES
6° REGIDOR	JOSE LUIS WOODWARD ROJAS	DARIO REYES REYNA

- - - - Cabe citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada con fecha 31 de mayo de 2000, en los autos de los expedientes SUP-JRC-084/2000 y SUP-JRC-085/2000 acumulados, formados con motivo de los juicios de Revisión Constitucional Electoral relacionados con la impugnación presentada precisamente por el Partido de la Revolución Democrática en contra del registro de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales al Congreso del Estado de Colima, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, asunto en el que la controversia era similar a la planteada en el recurso de apelación que nos ocupa y que constituye un antecedente que debe ser tomado en cuenta en el análisis del mismo. - - - - -

- - - - "Así, el artículo 364 del Código en comento (Código Electoral del Estado de Colima), determina diversos motivos por los que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, entre los que destaca, en lo que aquí interesa, aquél relativo a que la autoridad electoral responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el juicio o recurso. - - - - -

- - - - Esta causa de sobreseimiento contiene dos elementos, según se desprende de/ texto de la norma; uno consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque; y el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación . - - - - -

- - - - "... El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes..., toda vez que, esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Cuando cesa, desaparece o se extingue el Litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. - - - - -

- - - - Las constancias a que se hizo alusión, de manera clara ponen de relieve que, el acto que fue reclamado en los recursos de apelación 14/2000 y 15/2000,

quedó sin materia, en tanto que, la entonces responsable, al haber aprobado la sustitución de candidatos que le solicitó el Partido Revolucionario Institucional, hizo que quedara insubsistente el registro primigenio (cuya aprobación fue objeto de impugnación en dichos recursos), pues para todos los efectos legales, a partir de que la autoridad electoral administrativa dio su visto bueno a dicha modificación, se deben tener como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el citado instituto político, a los sustitutos, además de aquellos cuya candidatura quedó intocada, no así quienes fueron sustituidos.” - - - - -

- - - - Por lo que respecta al Recurso del Partido Revolucionario Institucional, señala: *En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 355, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, con relación al Recurso de Apelación presentado el día veintidós de mayo del año en curso ante este Consejo, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, representado por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político, para impugnar el acuerdo No. 42, emitido por este órgano el día diecinueve de mayo de dos mil tres, se rinde el siguiente:* - - -

- - - -INFORME CIRCUNSTANCIADO: - - - - -

- - 1.- *En primer término, se manifiesta que el promovente, C. FIDEL ALCARAZ CHECA tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General con el carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.* - - - - -

- - - - 2.- *El acuerdo que impugna el Partido Revolucionario Institucional fue emitido por este órgano electoral con fecha 19 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la XIII Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General, en la que estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento-* - - - - -

- - - - 3.- *En tal virtud, el plazo para recurrir el mencionado acuerdo empezó a correr el día 20 de mayo de 2003, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 22 del mes y año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido por este Consejo precisamente en esta última fecha a las 23:50 hrs. (veintitrés horas con cincuenta minutos), fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.* - - - - -

- - - - 4.- *Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las veinte horas con cincuenta minutos del día veintitrés de abril del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento*

público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo. - - - - -

- - - 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de partidos políticos terceros interesados. - - - - -

- - - - Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

- - - - MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO-- - - - -

- - - - El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa argumenta básicamente, que el acuerdo por el que el Consejo General registró la planilla al Ayuntamiento de Manzanillo postulada por el Partido Acción Nacional le causa agravio en virtud de que no se ajusta a lo establecido en los artículos 49, fracción XII, 200, fracción VII, inciso e) y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado, puesto que dicha planilla rebasó el 70% de candidatos de un mismo género al haber sido integrada por doce hombres y cuatro mujeres y pide a ese Tribunal Electoral, que dicte resolución en la que se declare la negativa de inscripción del acto que dio origen al acto impugnado.-- - - - -

- - - - Al respecto, este Consejo General manifiesta que el acto que impugna el recurrente fue modificado mediante el acuerdo de sustitución de candidaturas emitido por este órgano al desahogar el Décimo punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 19 de mayo del año en curso, lo que se acredita con el acta circunstanciada de dicha sesión, que se remite a ese Tribunal. En tal virtud, se surte en el presente caso la causal de sobreseimiento establecida en la fracción 11 del artículo 364 del Código Electoral del Estado, por haber quedado insubsistente el acuerdo que dio origen al recurso que nos ocupa y, en consecuencia, sin materia este último. - - - - -

- - - - Para efectos legales, a partir de las 20:25 horas del día 19 de mayo de dos mil tres, en que este Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo de sustitución de candidaturas, la planilla registrada a miembros del Ayuntamiento de Manzanillo está integrada por cinco mujeres y once hombres, que representan el 31.25% del género femenino y 68.75% del masculino, con lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 49, fracción XII del Código Electoral del Estado. Dicha planilla se integra de la siguiente manera: -

CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES AL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	NABOR OCHOA LOPEZ	ALICIA MANDUJANO CONTRERAS
SINDICO	GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO	IGNACIO RODRÍGUEZ GARCIA.

1er REGIDOR	GONZALO MEDINA RIOS	VICTORIANO GARCIA ZEPEDA
2° REGIDOR	ROSA MARTHA REAL MOLINA	PEDRO CHAVEZ PALOMINOS
3er REGIDOR	MIRIAM YADIRA LARA ARTEAGA	ABEL JIMENEZ NARANJO
4° REGIDOR	NORMA ALICIA PELAYO ALVARADO	ALEJANDRO MORALES CASILLAS
5° REGIDOR	ESPIRIDION SERRANO FLORES	FLORENTINO VAZQUEZ CORTES
6° REGIDOR	JOSE LUIS WOODWARD ROJAS	DARIO REYES REYNA

- - - - Cabe citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada con fecha 31 de mayo de 20 en los autos de los expedientes SUP-JRC-08412000 y SUP-JRC-08512000 acumulados formados con motivo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral relaciona(con la impugnación del registro de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales, Congreso del Estado de Colima, postulada por el Partido Revolucionario Institucional asunto en el que la controversia era similar a la planteada en el recurso de apelación que nos ocupa y que constituye un antecedente que debe ser tomado en cuenta el análisis del mismo: - - - - -

- - - - "Así, el artículo 364 del Código en comento (Código Electoral del Estado de Colima), determina diversos motivos por los que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, entre los que destaca, en lo que aquí interesa, aquél relativo a que la autoridad electoral responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el juicio o recurso. - - - - -

- - - - Esta causa de sobreseimiento contiene dos elementos, según se desprende del texto de la norma; uno consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque; y el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación". - - - - -

- - - - - " ... El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes..., toda vez que, esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de/ proceso. Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. - - - - -

- - - - Las constancias a que se hizo alusión, de manera clara ponen de relieve que, el acto que fue reclamado en los recursos de apelación 14/2000 y 15/2000, quedó sin materia, en tanto que, la entonces responsable, al haber aprobado la sustitución de candidatos que le solicitó el Partido Revolucionario Institucional, hizo que quedara insubsistente el registro primigenio (cuya aprobación fue objeto de impugnación en dichos recursos), pues para todos los efectos legales, a partir de que la autoridad electoral administrativa dio su visto bueno a dicha modificación, se deben tener como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el citado instituto político, a los sustitutos, además de aquéllos cuya candidatura quedó intocada, no así, quienes fueron sustituidos". - - - - -

- - - - Por lo que respecta al Recurso del Partido Alianza Social, señala: *En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 355, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, con relación al Recurso de Apelación presentado el día veintidós de mayo del año en curso ante este Consejo, interpuesto por el Partido Alianza Social, representado por el C. ELADIO CÁRDENAS RAMÍREZ, en su carácter de Comisionado Suplente del mencionado partido político, para impugnar los acuerdos números 42 y 44, emitidos por este órgano el día diecinueve de mayo de dos mil tres, se rinde el siguiente.* - - - - -

- - - - **INFORME CIRCUNSTANCIADO:-** - - - - -

- - - - 2.- *En primer término, se manifiesta que el promovente, C. ELADIO CÁRDENAS RAMÍREZ tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General con el carácter de Comisionado Suplente del Partido Alianza Social, según consta en los archivos de la Secretaria Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.* - - - - -

- - - - 2.- *Los acuerdos que impugna el Partido Alianza Social fueron emitidos por este órgano electoral con fecha 19 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la XIII Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General, en la que estuvo presente el Comisionado Suplente del Partido Alianza Social, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento de los acuerdos que ahora impugna y por tanto quedó notificado automáticamente en ese mismo acto.* - - - - -

- - - - 3.- *En tal virtud, el plazo para recurrir los mencionados acuerdos empezó a correr el día 20 de mayo de 2003, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 22 del mes y año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esta última fecha a las 9:47 p.m. (veintiuna horas con cuarenta y siete minutos), fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.* - - - - -

- - - - 4.- *Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación*

de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las veinte horas con cincuenta minutos del día veintitrés de abril del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo. - - - - -

- - - - 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de partidos políticos terceros interesados. - - - - -

- - - - Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:-

- - - - MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:- - - - -

- - - - El Partido Alianza Social, en su escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa argumenta básicamente, que el acuerdo por el que el Consejo General registró la planilla al Ayuntamiento de Manzanillo postulada por el Partido Acción Nacional viola lo establecido en la fracción 111 del artículo 198 del Código Electoral del Estado, puesto que fue admitida una solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento después del plazo señalado en el mencionado precepto, además de que la sustitución de candidaturas de miembros de esa planilla fue efectuada sin que "hubiese sido aprobada la solicitud de registro de candidatos que hizo llegar...el Partido Acción Nacional" y, en consecuencia, que dejó de observarse lo establecido por el artículo 204 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - Al respecto, este Consejo General manifiesta que el acto que impugna el recurrente consistente en el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Manzanillo por el Partido Acción Nacional, fue modificado mediante el acuerdo de sustitución de candidaturas emitido por este órgano al desahogar el Décimo punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 19 de mayo del año en curso, lo que se acredita con el acta circunstanciada de dicha sesión, que se remite a ese Tribunal, acuerdo que fue dictado con estricto apego a lo señalado por el artículo 204, fracción 11 del Código Electoral del Estado, ya que este último acto se efectuó con posterioridad al registro de candidatos que fueron sustituidos, una vez concluido el plazo para el registro y por la renuncia expresa de los ciudadanos sustituidos. - - - - -

- - - - En tal virtud, se surte en el presente caso la causal de sobreseimiento establecida en la fracción 11 del artículo 364 del Código Electoral del Estado, con relación al registro de la planilla de candidatos efectuada al desahogar el Octavo Punto de la Orden del Día de la XIII Sesión Ordinaria de este Consejo, por haber quedado insubsistente tal acuerdo, mismo que dio origen al recurso que nos ocupa y, en consecuencia, sin materia este último.- - - - -

- - - Para efectos legales, a partir de las 20:25 horas del día 19 de mayo de dos mil tres, en que este Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo de sustitución de candidaturas, la planilla registrada a miembros del Ayuntamiento de Manzanillo está integrada por cinco mujeres y once hombres, que representan el 31.25% del género femenino y 68.75% del masculino, con lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 49, fracción XII del Código Electoral del Estado. Dicha planilla se integra de la siguiente manera:- - - - -

CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES		
AL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	NABOR OCHOA LOPEZ	ALICIA MANDUJANO CONTRERAS
SINDICO	GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO	IGNACIO RODRIGUEZ GARCIA
1er REGIDOR	GONZALO MEDINA RIOS	VICTORIANO GARCIA ZEPEDA
2° REGIDOR	ROSA MARTHA REAL MOLINA	PEDRO CHAVEZ PALOMINOS
3° REGIDOR	MIRIAM YADIRA LARA ARTEAGA	ABEL JIMÉNEZ NARANJO
4° REGIDOR	NORMA ALICIA PELA YO AL VARADO	ALEJANDRO MORALES CASILLAS
5° REGIDOR	ESPIRIDION SERRANO FLORES	FLORENTINO VAZQUEZ CORTES
6° REGIDOR	JOSE LUIS WOODWARD ROJAS	DARIO REYES REYNA

- - - Con relación al primero de los actos impugnados por el recurrente, cabe citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada con fecha 31 de mayo de 2000, en los autos de los expedientes SUP-JRC-08412000 y SUP-JRC-08512000 acumulados, formados con motivo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral relacionados con la impugnación del registro de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales al Congreso del Estado de Colima, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, asunto en el

que la controversia era similar a la planteada en el recurso de apelación que nos ocupa y que constituye un antecedente que debe ser tomado en cuenta en análisis del mismo. - - - - -

- - - - "Así, el artículo 364 del Código en comento (Código Electoral del Estado de Colima), determina diversos motivos por los que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, entre los que destaca, en lo que aquí interesa, aquél relativo a que la autoridad electoral responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el juicio o recurso.- - - - -

- - - - Esta causa de sobreseimiento contiene dos elementos, según se desprende del texto de la norma; uno consistente en que la autoridad responsable de/ acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque; y el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación". - - - - -

- - - - " ... El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que, esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procedería por concluido sin entrar a/ fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.- - - - -

- - - - Las constancias a que se hizo alusión, de manera clara ponen de relieve que, el acto que fue reclamado en los recursos de apelación 14/2000 y 15/2000, quedó sin materia, en tanto que, la entonces responsable, al haber aprobado la sustitución de candidatos que le solicitó el Partido Revolucionario Institucional, hizo que quedara insubsistente el registro primigenio (cuya aprobación fue objeto de impugnación en dichos recursos), pues para todos los efectos legales, a partir de que la autoridad electoral administrativa dio su visto bueno a dicha modificación, se deben tener como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el citado instituto político, a los sustitutos, además de aquellos cuya candidatura quedó intocada, no así, quienes fueron sustituidos. - - - - -

- - - VII.- Obran agregadas en autos las pruebas documentales públicas ofrecidas y exhibidas por los Partidos Recurrentes, así como las aportadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismas que se encuentran descritas en el resultando dos de esta resolución, las cuales son admitidas y valoradas de

conformidad con lo establecido por los artículos 366 y 371 del Código Electoral del Estado.-----

----- VIII.- Al entrar al análisis de los agravios vertidos por los recurrentes este Organismo Jurisdiccional advierte que en los presentes Recursos de Apelación se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II del artículo 364 del Código Electoral del Estado, por la siguientes consideraciones:-----

----- A).- Analizados que fueron en su conjunto los agravios vertidos por los recurrentes, partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Alianza Social, en los recursos radicados bajo expedientes números 08/2003, 09/2003 y 10/2003 y vinculados éstos con los conceptos que expresa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para sostener la legalidad de los actos impugnados, en los respectivos informes circunstanciados, se puede apreciar fácilmente que el objeto materia de controversia es el acuerdo número cuarenta y dos, por medio del cual se aprueba el registro de la planilla para Presidente Municipal, Síndico y Regidores presentada por el partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Manzanillo en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Recurso de Revisión número CG-REV-03/2003, misma que según los quejosos no se ajustaba a lo preceptuado por el artículo 49 del Código Electoral del Estado, que prescribe como máximo un tope del orden del 70% para candidatos de un mismo género, esto es que los porcentajes eran 75% y 25 % respectivamente, doce hombres y cuatro mujeres respectivamente; sin embargo al aprobarse en la misma sesión el acuerdo número cuarenta y cuatro, en que fue autorizada la sustitución de candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente, Síndico propietario y suplente al Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, propuesta por el Partido Acción Nacional, dichos agravios quedan insubsistentes toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al aprobar por unanimidad las sustituciones a Presidente Municipal y Sindico, propietarios y suplentes, modificó el acuerdo número cuarenta y dos impugnado, con lo que la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Manzanillo propuesta por el partido Acción Nacional quedó integrada por un 68.75% de candidaturas del género masculino y un 31.25% de candidaturas del género femenino; en consecuencia quedan sin materia los presentes recursos de apelación, cuyo punto medular es el incumplimiento de la cuota de género establecida por el artículo 49 del Código de la materia, ya que con la aprobación de las sustituciones por la solicitud formulada por el propio Partido Acción Nacional, la planilla queda finalmente ajustada a lo que previene la legislación electoral.-----

----- B).- Por su parte el Partido Alianza Social combate el acuerdo número cuarenta y cuatro porque refiere que se incumplió lo establecido por el artículo 204 del Código Electoral del Estado, tal pretensión resulta inoperante ya que no se surten en la especie los supuestos a que hace alusión el Recurrente, puesto que es evidente que el Partido Acción Nacional en uso del derecho que le confiere dicho ordenamiento, presentó por escrito en tiempo y forma la solicitud de sustituciones y ésta fue desahogada en el décimo punto del Orden del Día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día diecinueve de mayo del año en curso. -----

----- C).- Ahora bien, dentro del término de cuarenta y ocho horas que le fue

otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha catorce de mayo de dos mil tres se comprueba que el partido Acción Nacional postuló como candidato propietario a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Manzanillo al C. IGNACIO RODRIGUEZ GARCIA, y de manera espontánea, esto es sin que haya sido requerido, y posterior al plazo en que el propio Instituto Electoral del Estado le había prohibido realizar sustituciones, esto es hasta el quince de mayo del año en curso, el propio partido presentó la solicitud de sustitución de candidatos mediante la cual recompone su planilla presentada el día catorce del mismo mes, quedando finalmente ésta en calidad de definitiva, misma que fue aprobada de manera unánime al desahogar el punto diez del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del diecinueve de mayo de dos mil tres junto con otras solicitudes de sustituciones hechas por otros partidos. - - - - -

- - - - D).- Abundando, los tres partidos recurrentes impugnan el acuerdo número cuarenta y dos en el que el Consejo General, al desahogar el octavo punto del orden del día aprueba por mayoría la planilla del Partido Acción Nacional, objetando que ésta no se ajustaba en cuanto a la procedibilidad a que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, esto es que no se ajustaba a la denominada cuota de género; sin embargo se advierte que en el punto número diez de dicho orden del día ya existe otra planilla y en ésta si se está a lo dispuesto por el numeral antes citado, por lo que de esa manera queda firme la planilla con todas sus consecuencias y efectos legales y en consecuencia los recursos de Apelación quedan sin materia, siendo procedente decretar el sobreseimiento respectivo.- - - - -

- - - - E).- Ahora bien, el referido Instituto, al rendir su informe circunstanciado, hizo saber a este órgano jurisdiccional que había modificado el citado acuerdo cuarenta y dos pues afirmó y probó que en la misma sesión del diecinueve de mayo, aprobó que en la planilla de candidatos a que se hizo mención, fueran sustituidos los CC. IGNACIO RODRIGUEZ GARCIA, GERARDO GALVAN PINTO, NABOR OCHOA LOPEZ y ALICIA MANDUJANO, con lo que la planilla quedó integrada por cinco mujeres y once hombres, esto es, 31.25% del género femenino y 68.75 % del género masculino.- - - - -

- - - - Las constancias que obran en autos, de manera clara ponen de relieve que, el acto que fue reclamado en estos recursos de apelación quedó sin materia, en tanto que la responsable, al haber aprobado la sustitución de candidatos que le solicitó el Partido Acción Nacional, hizo que quedara insubsistente el registro primigenio (cuya aprobación fue objeto de impugnación en estos recursos), pues para todos los efectos legales, a partir de que la autoridad electoral administrativa dio su visto bueno a dicha sustitución se deben tener como candidatos al Ayuntamiento de Manzanillo, por el partido Acción Nacional, a los sustitutos, además de aquellos cuya candidatura quedó intocada, no así, a quienes fueron sustituidos.- - - - -

- - - - A mayor abundamiento, cabe decir, que, si bien el informe circunstanciado no forma parte de la litis, lo cierto es que, la autoridad responsable puede proporcionar en dicho documento, información sobre los antecedentes y circunstancias que entornan el acto impugnado; de suerte que, las manifestaciones relativas deben considerarse valiosas no sólo para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, sino también para

determinar la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de los mismos, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, al mismo tiempo de que se encuentra debidamente aprobado en autos las peticiones de sustitución formuladas por el Partido Acción Nacional, respecto de algunos candidatos a la planilla del Ayuntamiento de Manzanillo y la posterior aprobación de las mismas por parte del Instituto Electoral del Estado, con lo que se reitera queda sin materia la apelación presentada por los partidos recurrentes en los presentes recursos de apelación. - -

- - - IX.- Por todas las consideraciones ya vertidas y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso b) 357,360,364 fracción II y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se declaran sobreseídos los Recursos de Apelación interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Alianza Social; en consecuencia se confirman los actos impugnados emitidos por el Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales se determina el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Manzanillo, Colima postulada por el Partido Acción Nacional así como la sustitución de algunos de los integrantes de dicha planilla. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: - - - - -

-----**RESUELVE**-----

- - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara el sobreseimiento de los Recursos de Apelación

interpuestos por los **CC. RICARDO SOTELO GARCIA, FIDEL ALCARAZ CHECA y ELADIO CARDENAS RAMIREZ**, en su carácter de Comisionados de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Alianza Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - - **SEGUNDO.**- Se confirman los Acuerdos cuarenta y dos y cuarenta y cuatro emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, en el desahogo de los puntos octavo y décimo del Orden del Día. - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de ley. -----

- - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el día diecisiete de junio de dos mil tres lo resolvieron, por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Tribunal electoral del Estado, Magistrados **LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y GONZALO FLORES ANDRADE**, con el voto en contra del **LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA